

ARCHIVO

DE LA

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

SEVILLA

SECCIÓN HISTÓRICA

Legajo

13

Número

12

N.º 14.

Bula de ⁶25 de Octubre de 1524 en que Clemente VII, confirma los privilegios y concede otros nuevos a los Ministros del Hospital -

leg 1B - v: 11

leg 12

SANTO DE
ROMAL. MRS
AÑO 1825

Bula de N. S. S.
Clemente 7.º de los Privilegios
Concedidos al
Hospital de las Cinco
Llagas.

Dada en Roma año de
la Encarnación del Señor
a 26, de Octubre

1524



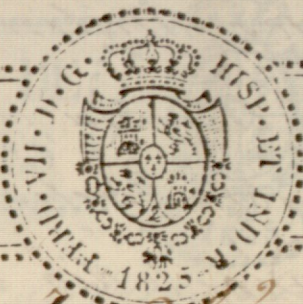
1788

Ammonit. p. 100
Hilgaria concentrica
Hilgaria concentrica

Hilgaria concentrica
Hilgaria concentrica
Hilgaria concentrica

1024
Hilgaria concentrica

SELLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1825

Clemente Obispo, Siervo de

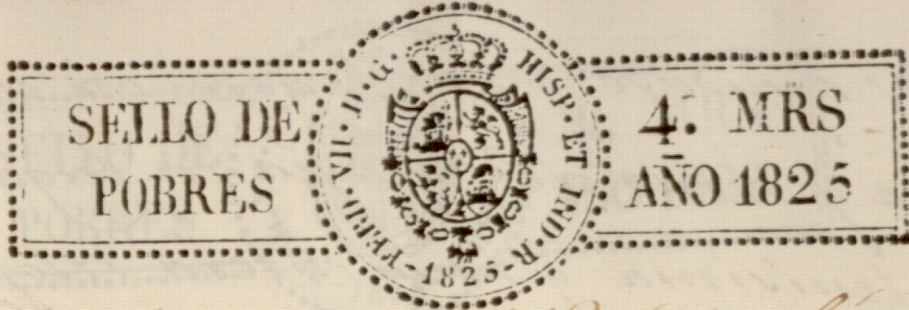
los Siervos de Dios á los amados hijos los
Arce diaconos de las Iglesias de Cordoba
y Cadix, y á el oficial de Cadix, Salud
y la Bendicion Apostolica, hoy damos
las letas del tenor siguiente: Cle
mente Obispo, Siervo de los Siervo
de Dios para perpetua memoria.

Deseando el prospero estado el feliz
gobierno y Salud de las Almas y
de los Hospitales en que se curan
los Pobres de Jesu Christo y son tra
tados Caritativamente condescen
demos gustosos á los deseos de todos
principalmente de los Nobres, que
á esto se dirigen, y les concedemos
oportunos favores. Dias pasados
por parte del amado hijo Noble

Vason Fadrique Enrriquez de
Dioexa, Marques de Saxifa, se

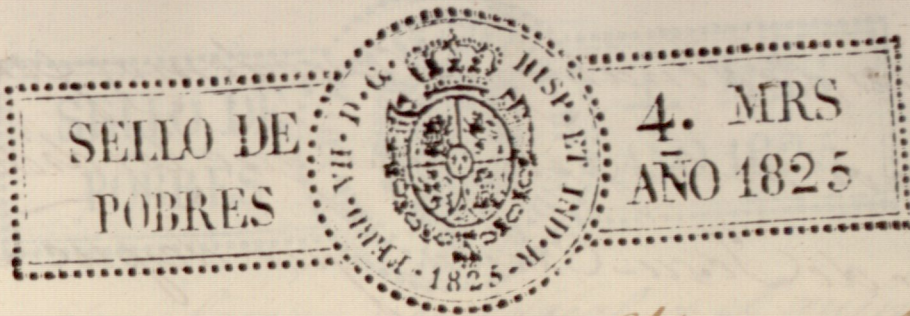
Expuso á Leon Papa Decimo
nuestro Predecesor de feliz me

moría, que antes Catalina de Rivera
su madre, con licencia de la Silla
Apostólica, había hecho edificar con
los bienes que Dios le dió un hospital
en la ciudad de Sevilla, bajo la in-
vocación de las Cinco Plagas de nu-
estro Señor Jesu-Cristo, en que se re-
cibiesen y curasen mugeres pobres
el cual había permanecido, y aun
permanecía con su Capilla y Mi-
nistros, bajo el Patronato de los
Señores de San Jeronimo y San
Isidro y Santa Maria de las Cue-
vas de los ordenes de San Jero-
nimo y Cartuja extramuros
de Sevilla, y que dicho nuestro
Predecesor, concedió indulgencia
plena y remisión de todos sus
pecados á todos y á cada uno de
los fieles de Jesu-Cristo de ambos
Sexos aun Regulares de cualquier
en ordenes que visitasen la di-



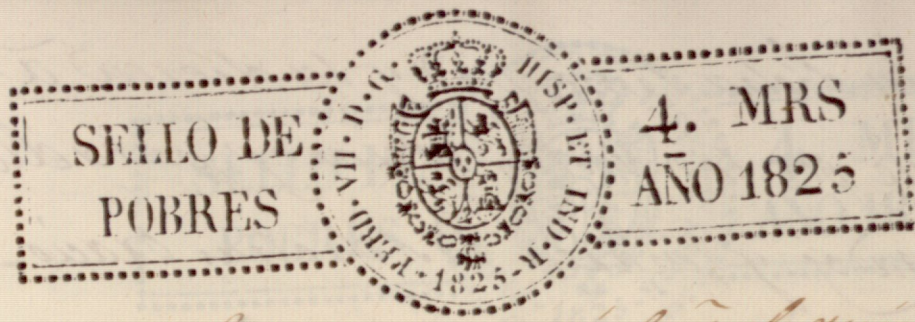
cha Capilla despues del veinte y cinco
de Junio en la fiesta de San Gregorio
Papá su Predecesor desde las prime-
ras Vísperas hasta el Ocaso del Sol,
de la misma fiesta annualmente,
y ayudaren con limosnas á dichas
pobres, y rogaren por la Salud de las
almas de la dicha Catalina y de
sus ascendientes y Sucesores, Hazien-
do la Salutación Angelica y Ora-
ción Dominica tres veces, estando
contados y conferados y por las
animas de los que están en pe-
nas del Purgatorio, que unidas
en Caridad con Jesu Christo hu-
biesen salido de este mundo, Visi-
tando la dicha Capilla y dando al-
guna limosna para dicha ayuda
y socorro segun como está dicho
y declarando la dicha indulgencia

les ayudase y satisfuere por mane-
ra y modo de Sufragio en lugar de
plenísima y muy entera relaxación
de las penas á que segun la Divi-
na Justicia estaban expuestas y
obligadas, y que los dichos Píoxe
pudiesen Diputar alguno ó algu-
nos confesores Presbiteros, Secula-
res ó Regulares de qualquiera orden
tanto cuantos á ellos pareciere
convenia y ser necesarios, los cua-
les dichos Confesores pudiesen oír
por ocho dias antes de la dicha fi-
esta y ocho despues dentro del
dicho hospital las Confesiones que
todos los dichos fieles Existianos
hombres y mugeres aunque fue-
sen Religiosos que á ellos acudie-
sen, y que los pudiesen absolver
de todas sus Culpas y pecados
menor de los contenidos en la



Bula de la Cena del Señor, por la que
al Nos absolviendo, y por el tenor
de las presentes ser absueltos. El
dicho Marqués Don Fadrique
según él afirma y justifica es adelantado
de la Andalucía y Caballero y
Comendador de la Caballería de San
tiago de la Espada de la orden de San
Agustín, absolviéndolo de cuales
quier Sentencias de excomunión
suspensión y interdicto, y de otras
qualesquiera Censuras Eec. y pe
nas fuertes por derecho o Juez
por qualesquiera ocasión y cau
sa fuerte y clara, si de cuales
quiera manera está ligado sola
mente para la consecución del
efecto de las presentes, inclinado
á su Supplicia en esta parte por
la Autoridad Apostólica, Esta

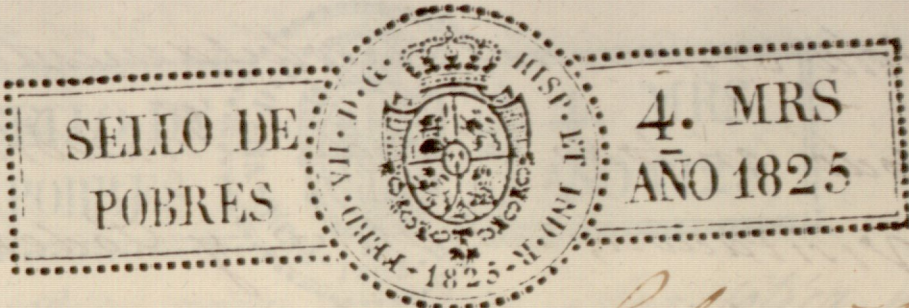
fuimos, ordenámos y concedemos por
el tenor de las presentes que los dichos
fieles de Jesu-Christo, que despues
del año del Jubileo visitaren el
dicho Hospital como ya es dicho,
sino confesaren en la dicha fiesta
ni en los diez y seis dias ya di-
chos y señalados con tanto que
entonces tengan proposito de con-
fessarse en el tiempo establecido y
ordenado por la Iglesia y confe-
saren con el Confesor que cada
uno de ellos eligiere, consiguan
y ganen la dicha indulgencia
y si las dichas oraciones del Pater
noster y Ave Maria no fueren
necesarias á el Alma de la dicha
Doña Catalina aprobaren al
dicho Marques Don Fadri-
que y á su anima despues
que de este mundo fallerca,



y si no fueren necesarias a el anima del
dicho Don Rodrigo ayuden y apro-
bedren a las animas de los Señores
que por tiempo fueren de la Casa de
Pivera y de sus mugeres y de los des-
cendientes de la dicha Doña Catali-
na todos y cada uno de los dicho
sielos de Jesu Christo asi hombres co-
mo mugeres, Visitando despues
del dicho año en la dicha fiesta
algunas de las Iglesias que p.
tiempo fueren nombradas y di-
putadas para ello por los dichos Pi-
ores en la dicha Ciudad y Arzobis-
pado de Sevilla y dando tal li-
mosna que los dichos Piore
para ello Señalaren para el dicho
Hospital, y asi los que por algu-
na necesidad, no pudiendo visi-
tar las dichas Iglesias in via

ven la dicha limosna y la diereu a
los que por los dichos Prioros y para ello
Diputados y Veraxen las dichas oracio-
nes por la manera y forma ya
dichas y tubieren proposito de con-
fesarse consiguan y alcancen la
dicha indulgencia plenaria. E-
statuimos y Ordenamos y Concede-
mos que el dicho hospital y los
oficiales familiares, Domesticos, Co-
mensales aunque sean Salarados,
Procuradores, Sacerdotes, Abogados,
y otras personas de el, y los bie-
nes y haciendas de todos ellos, pu-
edan usar y gozar libremente
de todos y de cada uno de los Pri-
uilegios, exenciones, libertades, e in-
dulgencias aunque sean ple-
narias, gracias, concesiones e in-
dultos concedidos y por Conceder
a los hospitales de Santiago de
Galicia de Santa Maria del Gra-
cia de Zaragoza y del Carde-
nal de Toledo y del Cardenal

5

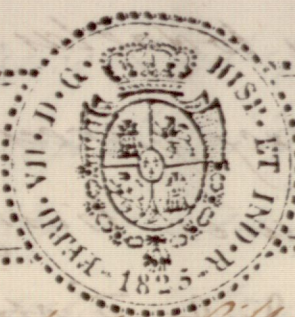


de Sevilla y del Rey en Lisboa, y á to-
 dos los otros hospitales, y á cada uno
 de los que están en los Reinos de
 España, y á los oficiales familiares,
 domesticos, comensales, servidores
 asalariados y otras personas de
 ellos, y á los bienes y haciendas de
 todos ellos concedidos y por conce-
 der como ya es dicho generalm.^{te}
 por respeto de los dichos Hospita-
 les, de los cuales quedan usas y
 gozas libre y enteramente en
 todas y por todas las cosas, co-
 mo si especialmente fueran
 concedidas al dicho Hospital
 de San Juan de Dios y á todas las
 personas y sus bienes y como
 si aqui fueran puestos é inser-
 tos de verbo ad verbum. Y
 para mayor y mas segura can-

58
tela eximios absolutamente de
todo en todo de toda Jurisdicción,
Visitación, Dominio, y Poderío es-
pecial y temporal de qualquier
za Patriarcas, Arzobispos y Obis-
pos, y otros qualquieres ordina-
dos al dicho Hospital de las Cin-
co Lagas, con todas sus bienes y
posesiones, y aquellos en que
solamente tiene algún Señorio
util, y á todos sus familiares,
domesticos, Comensales, Sexoido-
res y asalariados y personas
qualquieres así hombres como
mujeres, clérigos, y legos, que
están y residen debajo del do-
minio y Señorio del dicho Hos-
pital de las Cinco Lagas y las
Yglesias del mismo Hospi-
tal de las Cinco Lagas, los
recibimos y tomamos debajo
de la Protección y amparo de

6

SELLO DE
POBRES

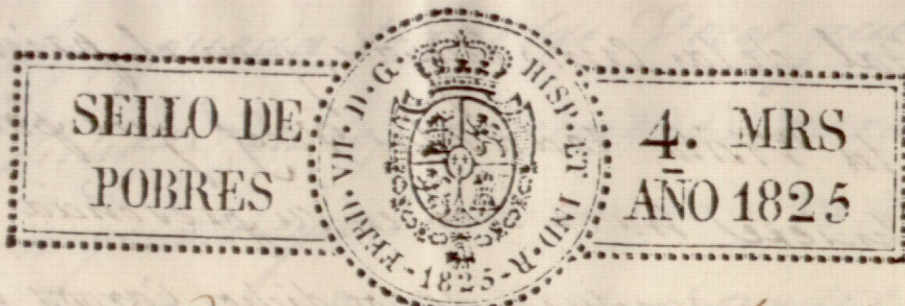


4. MRS
AÑO 1825

San Pedro y de la Silla Apostolica, y
los Sometemos inmediatamente; pe-
ro de tal manera que los Clerigos
y legos en todas las Causas menas
criminales queden ser convenidos
ante los mismos Ordinarios, no
obstante la dicha esencion, y en
todas las demas uno de los dichos
Priores que por tiempo fueren
elegido y nombrado por qualqui-
era de los dichos señores, exer-
cite sobre ellos en cualquier tyo
por autoridad Apostolica Juris-
dicion aunque sea Voluntaria.
Y así mismo Estatutos y con-
cedemos que el dicho Hospital
de las Cinco Lagas con todos
sus bienes, privilegios, exencio-
nes, indulgencias, gracias, e in-
dultos de espirituales como tem

porales, pueda todaglas Veces que
los dichos Duques pareciere ahora
y en qualquier tiempo ser tran-
sladado y mudado á otra parte
y lugar y sus bienes ahora y en
qualquier tiempo, quedán ser
enajenados con claro y evidente
Provecho del dicho Hospital por
los dichos Duques con licencia del
Prelado Ordinario ó de su oficial,
por autoridad apostólica, sin
licencia alguna de la dicha
Silla. Ademay de lo dicho Es-
tablecémoy ordenamos y con-
cedemoy que los dichos Duques
deban y procuren con diligen-
cia so pena de excomunica-
cion en que incurran desde luego
si truxeren lo contrario poner
aparte in Scriptis todos los car-
gos y obligaciones que tocan
y pertenecan ahora y en qual-
quier tiempo á el dicho ho-

hospital de las Cinco llagas, y en el principio
de la Visita todas las veces que por ello
se hiciere hacer lea en su presencia la me-
moría y escritura de los dichos cargos y es-
tar presentes todas e inguiera y persqui-
za con diligencia si los dichos cargos y
obligaciones se cumplan enteramente
y cometex y dar al Regimiento y admi-
nistracion del dicho Hospital de las
Cinco llagas a persona suficiente no
impedida ni ocupada en otras ocupa-
ciones, ni recibir ni tomar los bienes de
dicho Hospital de las Cinco llagas sus
censos ni prestados ni enagenarlos sino
fuere publicamente y en moneda a
persona que trabaja y de mejor utili-
dad y provecho al dicho Hospital de
las Cinco llagas ni por manera o
modo alguno, darlos, prestarlos y
tocarlos a parientes y propinquos
suya, si no fueren muy pobres,
y la persona a quien el dicho Re-
gimiento y Administracion fue-
re cometida, no deba obedecer a
otro alguno sino a los dichos Suo

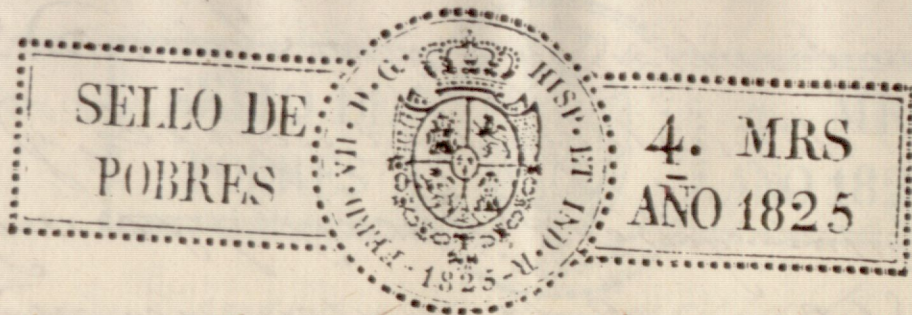


res, ni pueda ser amonestado ni mandado sino solamente de ellos to cual ellos mismo en persona hagan y no por persona o personas alguna y quexemos q en el dicho Hospital de las Cinco Llagas que fue fundado para recibir mugeres pobres enfermas, quedan tambien ser recibidos ^{mas,} hombres pobres enfermos y confiados en la Misericordia de Dios Todo^o. de vossa, y de la autoridad de los bienaventurados Apolos Suyos San Pedro y San Pablo, Petasamos y perdonamos misericordiosam. en el Señor a los dichos Priorer to dar las veces que despues del dicho año visitaxen el dicho Hospital de las Cinco Llagas bien años y o tadas tantas quarentenas de la Penitencias a ellos mandadas y

que aun cuando
 la fundacion
 fue para mugeres
 se amplie a los
 hombres.



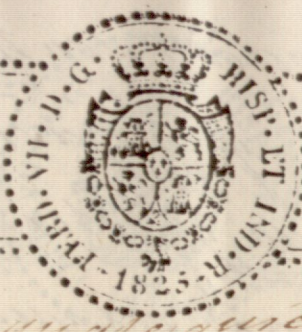
questas ó inbivimo á los Jueces Odi-
narios de qualquiera lugar, y
otros qualquiera Jueces y personas
Ecc.^{la} y Seglares de qualquiera esta-
do, grado, ó condition que sea, en vir-
tud de Santa Obediencia y so pena
de excomunion de lata Sentencia
de mil Ducados para la fabrica de
la Iglesia de San Pedro de Roma
que no presumen ni intenten decir
ni hacer directa ni indirectamente
en qualquiera manera cosa alguna
que sea en perjuicio ó daño de las co-
sas contenidas en las presentes le-
tras, discerniendolas y declarando-
las en todo su contenido, y en el
efecto de todo y de cada uno de ello,
que de ninguna manera sean que-
brantadas y derogadas por qual-
quiera generales, especiales, latissi-
mas y plenissimas derogaciones, Re-
vocaciones, Suspensiones, y mode-
raciones dadas en qualquiera otro



por qualquier causa aun no pensada
asi en General como en especial aun
de motu proprio, y de cierta Ciencia
o en qualquier otra manera o
podetas traer o traer o poder ser
entendidas y comprendidas de
so de ellas, sino que siempre deban
ser tenidas por escritas y sacadas
de ella, sino fueren por letras Apo-
licas plomadas y en forma gra-
sa que expresen y deduxen espe-
sica y enteramente el nombre
con nombre y titulo del dicho Mar-
ques Don Fadrique y fueren in-
timadas tres veces y por quatro
Notarios publicos, Apostolicos, y
no por edictos al dicho Marques
Don Fadrique o a el que de ello
pueda traer o dar algun persui-
cio, viniendo dirigida a el

o al que de ello pueda ser hecho o dado
el dicho perjuicio, y que así deba ser
juzgado, conocido y determinado en
toda parte y lugar por cualesquiera
Jueces y personas que usen de auto-
ridad ordinaria, delegada y mixta,
quitada y Removiada de ellos cuales-
quiera facultad de poder juzgar
conocer y determinar de otra ma-
nera y que sea nula y de ninguna fu-
erza y valor cualesquiera cosa que
sea intentada de otra manera so-
bre cualesquiera de estas dichas co-
sas por cualquier autoridad con
ignorancia o a sabiendas, no obs-
tante las Constituciones y ordena-
ciones ^{de} Apostolicas generales y
especiales y las establecidas en
concilios Provinciales y Sinodales,
ni los estatutos ni costumbres
cun por manera de ley general
estatuto perpetuo y de motu pro-
pio y cierta ciencia y de la pleni-
tud y grandezza del Poder Apos-

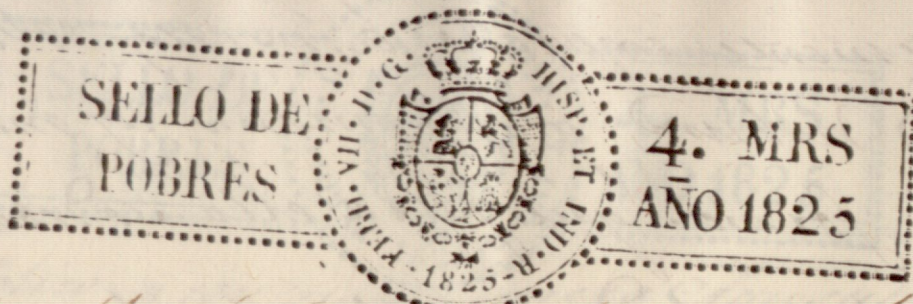
SEILLO DE
POBRES



4. MRS
AÑO 1825

tolico, y con qualquiera clausula in-
vitante, amulativa, y casativa, re-
vocativa, modificativa y preserva-
tiva, exceptiva, restitativa, decla-
rativa de intencion y Voluntad y
derogativas de derogativas, y otras
qualquiera manifiestas y no usa-
das ni acostumbradas, concedidas,
confirmadas e innovadas por qua-
lquiera manera aun muchas veces
a todas las quales aunque para su
suficiente derogacion se hubiere de
haber especial e individual deroga-
cion de Verbo ad Verbum, y no p.
clausulas generales que quieran
civ y sentira lo mismo por quales-
quier otra expresion, y se hubiere
de guardarse otra forma equisi-
ta no usada en ellos expresa-
mente se prohibiere, que en nin-
guna manera pudiesen ser deroga-
dos teniendo y habiendo los dichos
tenores en las presentes por sufi-

cientemente expresos é insertos de Ver-
bo ad verbum, y así mismo los mo-
dos y formas que para ello se deban
guardar, guardados pro individuos y en
terramente por el tenor de las presen-
tes los derogamos especial y expre-
samente por esta vez, quedando en
toda demás ellos en toda su fuerza y
Vigor. Y derogamos así mismo to-
das y qualesquier otras que en con-
trario fueren por lo qual ninguno
pueda quebrantar esta nuestra San-
ta de Absolución, Estatuto, Sede-
nación, concesión, exención, Su-
geción, indulto, Decreto, Relaxación,
y División y Derogación, ó con-
temeraria ó audaz contradecirla
por que si alguno lo intentare ó
presumere hacer, incurrirá en
la indignación é Ira de Dios So-
berano y de sus bien aventu-
rados San Pedro y San Pablo. Da-
da en San Pedro de Roma año
de la Encarnación del Señor año

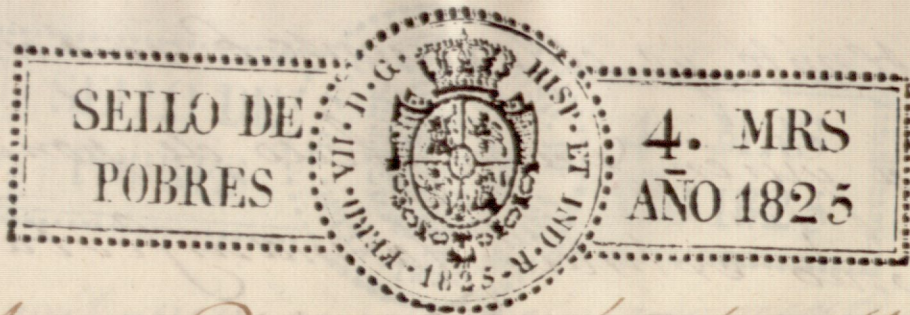


de mil quinientos veinte y quatro en
el dia Septimo de las Calendas de
Noviembre año primero de mi
este Pontificado = Tiene un Se-
llo de Plomo pendiente de cuerda
de Cañamo, con las Cabezas de
los Apostoles San Pedro y San Pa-
blo, Cruz y escudo de armas por
un lado, y por otro un Votulo q.

dice. Clemens Papa Septimus =

La indicada Bula original que escrita en
pergamino, y de ella pendiente un Sello
de Plomo con hilos de Cañamo fue tras-
portada por Don Antonio de San Mar-
tin Oñe Archivero de los Illustres Señores
Señores Dean y Cabildo de la Santa
Yglesia Metropolitana y Patriar-
cal de esta Ciudad, el que manifestó con
cordar esta copia con dicho su original
por haberlo hecho bien y fielmente
a su leal Saber y entender, y a ella

me remito yo el presente Escrito publico, a quien para efecto de poner este testimonio extirpado la manifestada Bula original, Don Manuel Derraza Presbitero, Administrador Actual del referido Hospital de las Cinco Plagas de nuestro Senor Jesucristo, vulgarmente llamado de la Sangre extramuros de esta Ciudad, que coguado la voluio a recoger y llevar en su poder por lo que firma a la continuacion su Recibo. Y para que conste donde conuenga el pedimento y requerimiento. En dicho Senor Administrador, doy el presente que firma el nominado Presbitero Don Antonio San Martin, y doy fe conozco a los expresados. Y va escrito en once folios con esta todo papel del Sello de Sobres en que despacha en Sevilla y



Agosto Veintey Seis de mil ochocientos
Veinte y Cinco = ^{do} Cien = Ses = á = ve

Antonio de S. Martin
Castillo. Manuel Carras

[Large decorative flourishes and signatures in cursive script]